



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 46/2015

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC,
DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada del escrito de ampliación de demanda y su anexo que obran en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

Como se ordenó en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente la copia certificada de los escritos de ampliación de demanda, de su aclaración y sus anexos, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito de ampliación de demanda, el Síndico Procurador del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, reclama en esencia, lo siguiente: "(...) La validez que pretende darle el Tribunal Estatal Electoral, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a la demanda del juicio JDC/31/2015, interpuesta por los ciudadanos José Antonio Aragón Roldán, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vázquez Vargas y Olivia Salinas Pineda, en contra del Acta de Sesión de Cabildo, del Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, de fecha 29 de julio de 2015 donde se cambió la Comisión de Hacienda, (...)."

Mediante proveído de siete de octubre del año en curso dictado en el expediente principal se previno al Municipio actor para que aclarara su escrito de ampliación de demanda y precisara qué actos impugna en dicha ampliación a cada una de las autoridades que señala como demandadas.

Así, en el escrito de aclaración de ampliación de demanda, el Síndico Procurador señaló como autoridad

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015**

demandada al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y como acto impugnado la sentencia de ocho de octubre de dos mil quince dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano **JDC/31/2015**, que declara nula el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del dos mil quince y nulos los acuerdos que se tomaron y que están contenidos en dicha acta.

Además, en el referido escrito de aclaración de ampliación de demanda solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN:

Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base a la Sentencia de fecha 8 de octubre del 2015, dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, **jdc/31/2015** (sic), por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y toda vez que no se pone en peligro la seguridad o economía y seguridad nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y sí se sigue perjuicio al interés social y puede afectarse gravemente a la población del Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, porque con los actos de las responsables se dejaría sin materia dicha Controversia Constitucional, atentamente solicito **URGENTEMENTE**: que se decrete la suspensión de los actos cuya invalidez demando; al efecto de ordenar al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que dicha Sentencia de fecha 8 de octubre del 2015, dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, **JDC/31/2015**, se deseche y no cause sus efectos, ya que dicha acta de cabildo de fecha 29 de julio del 2015, es materia de estudio en Controversia Constitucional **46/2015**, y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, **NEGARÍA** el pago de los enteros quincenales y mensuales de las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 (fondos III y IV) de este ejercicio 2015, al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, a través de su Comisión de Hacienda integrada legalmente por los **CIUDADANOS, C. DAVID JIMÉNEZ GARCÍA, Síndico Hacendario, quien presidirá dicha Comisión junto con el C. JESÚS IRVING MENDOZA RAMÍREZ, Regidor de Hacienda y el C. ABDIAS ISAI ALAVEZ GARCÍA, Tesorero Municipal** los que son legalmente facultados y autorizados por la mayoría de los concejales del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ayuntamiento mediante acta de sesión de cabildo de fecha 29 de julio de 2015, que por disposición constitucional le corresponden al Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en virtud de que es la Comisión encargada de hacer los pagos de todos los servicios públicos que otorga el Municipio, de los salarios de los empleados municipales y policías, y así no se cuarte la autonomía y la facultad de administrar directamente la hacienda pública formada por los recursos económicos tanto estatales como federales que legalmente corresponden como Municipio libre y autónomo y tutelado por la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los recursos que integran la hacienda pública municipal, **serán ejercidos en forma directa por quienes autorice el Ayuntamiento y en este caso los** (sic) **son CIUDADANOS, C. DAVID JIMÉNEZ GARCÍA, Síndico Hacendario, quien presidirá dicha Comisión junto con el C. JESUS IRVING MENDOZA RAMÍREZ, Regidor de Hacienda y el C. ABDIAS ISAI ALAVEZ GARCÍA, Tesorero Municipal quienes son los legalmente facultados y autorizados por la mayoría de los concejales del Ayuntamiento, mediante acta de sesión de cabildo de fecha 29 de julio del 2015.**"

Al respecto, importa destacar que del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir lo siguiente:

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015**

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de



la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegra, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

En el caso, **procede negar la suspensión en los términos solicitados por el actor**, pues involucra un aspecto relacionado con el análisis de fondo de este asunto y, por tanto, si se concediera, se estarían dando efectos constitutivos a esta medida precautoria.

En efecto, como se indicó con antelación, del escrito de aclaración de ampliación de demanda y sus anexos se advierte que el Municipio actor solicita la medida cautelar a efecto de que este Alto Tribunal ordene al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca “deseche” la sentencia de ocho de octubre de este

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015**

año, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/31/2015, para que no se produzcan sus efectos de declarar la nulidad del acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del dos mil quince y los acuerdos que se tomaron en dicha sesión, al ser la materia de estudio en el presente medio de control constitucional.

Por su parte, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, cabe advertir que, como lo señala el promovente, **la materia del presente juicio constitucional la constituye la validez y legalidad del acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio de dos mil quince**, en la cual se aprobaron, entre otros acuerdos, los siguientes:

- a) Designación de una nueva Secretaria Municipal;
- b) Cambios de los concejales que se desempeñaban como Síndico Hacendario y Regidor de Hacienda para designar en su lugar a David Jiménez García y Jesús Irving Mendoza Ramírez;
- c) Nueva conformación de la Comisión de Hacienda Municipal, integrada por el nuevo Síndico Hacendario, quien la presidirá en lugar del Presidente Municipal, el nuevo Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal, y
- d) Entrega de los recursos correspondientes al Municipio actor por conducto de la nueva Comisión de Hacienda bajo el sistema de pago electrónico interbancario, y apertura de nuevas cuentas bancarias al efecto, debiendo gestionar los trámites atinentes ante la Secretaría de Finanzas de la entidad.

Lo anterior, con la finalidad de que los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca entreguen los recursos económicos correspondientes al pago de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio accionante por conducto de los nuevos integrantes de la Comisión de Hacienda municipal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, si como se adelantó, el Síndico Procurador promovente solicita la suspensión en ampliación de demanda, para que se revoque la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano **JDC/31/2015** y para que no se produzcan sus efectos y consecuencias, consistentes en las declaraciones de nulidad del acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del dos mil quince y de los acuerdos que se tomaron en dicha sesión, es inconcusos que no podría concederse porque es la materia del estudio de fondo de la presente controversia constitucional.

Para robustecer la conclusión anterior, es importante señalar que el acto impugnado se trata de una resolución en materia electoral que incluso ha sido combatida por el Síndico Procurador y el Regidor de Hacienda del Municipio actor a través del diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de las constancias que obran en el expediente principal, de las que no se advierte que a la fecha haya sido resuelto.

En virtud de lo anterior, de concederse la suspensión se pondría en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa al sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el cual están incluidos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al Municipio, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, que establece que no

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015**

podrá concederse la suspensión en los casos en que se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano. Al efecto, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”⁷

Así, la medida cautelar no puede tener por efecto desechar el medio impugnativo estatal ni, desde luego, suspender o paralizar el juicio para la protección de los derechos político-electorales competencia de la referida Sala Regional Xalapa en la cadena impugnativa en materia electoral pues, como se ha indicado, tal juicio constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, respecto del cual se actualiza la prohibición de otorgar la suspensión conforme a lo previsto por

⁷Tesis 21/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de dos mil dos, página novecientos cincuenta, con número de registro 187055.



el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, siendo aplicable por analogía la tesis aislada de jurisprudencia siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. El procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, ya que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación, a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En este sentido, en una controversia constitucional no procede otorgar la suspensión de la sustanciación del procedimiento de juicio político, ya que se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que se trata de una institución fundamental del orden jurídico mexicano; sin embargo, sí se podrá conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de ese procedimiento, para el efecto de que no se ejecuten las resoluciones que se lleguen a dictar en el mismo, hasta en tanto, la Suprema Corte resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.”⁸

No obstante lo indicado, procede conceder la suspensión, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable; únicamente para el efecto de que no se ejecute la sentencia de ocho de octubre de dos mil quince dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/31/2015, sin que ello implique paralizar la cadena impugnativa en materia electoral, porque constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano.

⁸Tesis 1a. LI/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y ocho, con número de registro 178124.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015**

En este orden de ideas, la medida cautelar otorgada no impide que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza las atribuciones que la Constitución Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral le conceden en la cadena impugnativa en esa materia, dado que se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano; **por lo que la suspensión concedida se refiere a la no ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente JDC/31/2015** hasta en tanto, este Alto Tribunal resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

La suspensión se concede en los términos ya precisados, para conservar la materia del juicio y a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que **únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal**, además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, se pretende garantizar el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

ACUERDA

I. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Municipio actor respecto de desechar la sentencia impugnada y no se produzcan sus efectos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Se concede la suspensión solicitada únicamente para el efecto de que no se ejecute la sentencia de ocho de octubre de dos mil quince dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano **JDC/31/2015**.

III. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes, así como a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos a que haya lugar.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **46/2015**, promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca.

Conste.
SRB